

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela
Accionante (s)	Adriana Carantón Pineda
Accionado (s)	Comisión Nacional del Servicio Civil – Contraloría departamental de Cundinamarca
Radicado	<b>11001-31-03-030-2024-00208-00</b>
Instancia	Primera

Por reunir las exigencias legales de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por Adriana Carantón Pineda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Contraloría Departamental de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas.

**2. OFICIAR** al representante legal, director, gerente y/o quien haga sus veces de las entidades accionadas, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando, además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

**3. REQUERIR** a las accionadas para que en el mismo término informen: i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

**4. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que en su página web publique el auto admisorio de la presente actuación, junto con el escrito de tutela, a fin de informar a los participantes de la Convocatoria No. 1362 de 2020-Contralorías Territoriales

y si lo estiman pertinente hagan las manifestaciones que consideren.

**5. MEDIDA PROVISIONAL:** solicita el accionante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a suspender de manera inmediata el Acuerdo No 0171 de 2020

mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso para proveer de manera definitiva los empleos del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Cundinamarca – Proceso de Selección No 1362 de 2020-Contralorías Territoriales, modificado por el Acuerdo No 59 del 27 de mayo de 2024. Para resolver la anterior pretensión es necesario citar lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Adicionalmente, respecto a la procedencia de la medida provisional la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión... <sup>1</sup>”

Conforme con lo anterior, no es posible acceder a la petición del interesado pues, la situación que plantea no se enmarca en un escenario de urgencia o puesta en riesgo inmediata de un derecho fundamental, todo lo contrario, los acuerdos que convocan y establecen las reglas del proceso de selección fueron emitidos el 12 de marzo de 2020 y el 27 de mayo de 2024<sup>2</sup>, es decir, hace más de cuatro años del primero y aproximadamente un mes del segundo, por lo que, no es entendible por qué hasta este momento se exige la suspensión de éstos y menos en esta convocatoria que apenas está en etapa de inscripciones. Ahora bien, es necesaria la intervención de las entidades vinculadas para resolver lo que en derecho corresponda, pues de hacerlo en esta etapa primigenia se podrían vulnerar los derechos fundamentales de los demás participantes de la convocatoria. Por último, la pretensión de la medida provisional es la

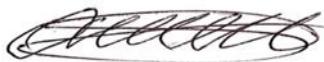
<sup>1</sup> Corte Constitucional A- 259 de 2021.

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1358-al-1417-de-2020-contralorias-territoriales>

misma de la acción de tutela, por lo que, este despacho no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días. En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

**6. NOTIFICAR** a la parte accionada, accionante y vinculada sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANNABEL MENDOZA MARTINEZ**  
**Juez**

jcrf